

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NO.055 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024 | DAYANA ALEJANDRA SEDANO QUINTERO | RAD: 2023-01081-00

Brunal Abogados & Asociados <brunalabogados@gmail.com>

Vie 19/01/2024 1:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jorgeyanguas <jorgeyanguas@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NO.055 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024.pdf;

Doctor

Carlos Andrés Molina Rivera

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NO.055 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: DAYANA ALEJANDRA SEDANO QUINTERO

DDO: WALTER TAFUR IBARRA

RAD: 2023-01081-00

CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.529.058 de Candelaria – Valle del Cauca, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 325.604 del C.S.J., en mi carácter de apoderado judicial de la señora **DAYANA ALEJANDRA SEDANO QUINTERO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo electrónico, y dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No 055 del día 17 de enero de 2024, notificado por estados el día 18 de enero de 2024, esto con el fin de que sea agregado al expediente digital del proceso y sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Anexos:

1. Memorial de recurso de reposición contra auto No.055 de fecha 17 de enero de 2024. Folios: 05

Atentamente,

--

Christian Camilo Aguilar :: Abogado

Brunal Abogados & Asociados :: Av. 4 Nte. # 6N - 67 Ofic. 310 del Edificio Torre Empresarial Siglo XXI :: Cali, Colombia



tel: (57 2) 397.6163 / 396.1832 **cel:** (57) 318 316 53 21 / 300 300 98 59

e-mail: brunalabogados@gmail.com **web:** www.brunalabogados.com

Doctor

Carlos Andrés Molina Rivera

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NO.055 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DTE: DAYANA ALEJANDRA SEDANO QUINTERO
DDO: WALTER TAFUR IBARRA
RAD: 2023-01081-00

CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. I.113.529.058 de Candelaria – Valle del Cauca, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 325.604 del C.S.J., en mi carácter de apoderado judicial de la señora **DAYANA ALEJANDRA SEDANO QUINTERO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 055 del día 17 de enero de 2024, notificado por estados el día 18 de enero de 2024, auto por medio del cual se admite **DEMANDA DE RECONVENCION** formulada por parte del Doctor **JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ**, apoderado judicial de la parte demandada, recurso que presento bajo los siguientes términos:

I. En cuanto a la improcedencia de la reconvención en los procesos verbales sumarios

El presente recurso de reposición, esta en caminado a que su despacho reconsidere la admisión de la demanda reconvención promovida por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso verbal sumario, teniendo como fundamento para esto, lo consignado en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, el cual dicta que “(...) *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda*”, postura que también ha sido adopta tanto por los Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá, Medellín y Santiago de Cali, esto por cuanto así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de Sala de Casación Civil en



(+57) 300 300 98 59
(+57 2) 396 18 32



abrunal@brunalabogados.com
www.brunalabogados.com



Cali Av. 4 Nte. #6N – 67 Oficina 310
Edificio Torre Empresarial Siglo XXI

repetidas oportunidades, específicamente en providencias tales como: STC8189 – 2017¹, STC2322 – 2018² y STC8844 – 2019³, las cuales dan cuenta que:

(...) la Sala en reciente oportunidad consideró que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvencción, pues se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que:

¹ «la norma adjetiva derogada en su artículo 440 señalaba expresamente las prohibiciones contempladas dentro de esta clase de asuntos, encontrándose entre ellas la demanda de reconvencción, claro resulta ahora con el nuevo Código General del Proceso que la mencionada prohibición desapareció pues, el artículo 392 señala que son inadmisibles solamente “la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo” y siendo así las cosas resulta procedente la demanda de reconvencción instaurada por el demandado» (resalta la Sala) (fl. 28 y anverso, cdno. 1). (...) Como se observa, el Despacho atacado no realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del C. G. del P., para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvencción. En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 *eiusdem* dispone, que en los procesos verbales sumarios «**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: «La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95, criterio reiterado en STC2591-2017).

Entonces, para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción sí es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, entonces, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía no se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una interpretación desajustada, quebrantando las garantías primarias de la tutelante y sus representados. (...). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8189 – 2017. Radicado 50001-22-13-000-2017-00096-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Junio 09 de 2017.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2322-2018. Radicado No. 66001-22-13-000-2017-01318-01. Febrero 21 de 2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ «(...) advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos por el togado no son acogidos por este estrado judicial, si bien es cierto, el recurrente cita conceptos en donde se acepta la demanda de reconvencción también los es, que en los procesos verbales sumarios no se aceptan la acumulación de procesos, y es que la demanda de reconvencción no es otra figura que una acumulación de un proceso en la cual se puede solo y exclusivamente en los procesos regulados por la Ley.» . Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC8844-2019. Radicado 11001-22-10-000-2019-00223-01. Julio 05 de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios:

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)» (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017).

Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite verbal sumario (vgr. alimentos, custodia y cuidado personal, visitas, etc.), es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvencción en dichos pleitos, tal como lo indica la jurisprudencia constitucional, la cual ha indicado que: «La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo**» (resalta la Sala, C.C. SC-179-95⁴)⁵.

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente le solicito a usted su señoría, se sirva dejar sin efecto el Auto No.055 del día 17 de enero de 2024, publicada en estados el día 18 de enero de 2024, y a su vez, se le comine a la parte demandada para que,

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-179/95. Expediente No. 753. Abril 25 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2322-2018. Radicado No. 66001-22-13-000-2017-01318-01. Febrero 21 de 2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



en los sucesivos, se abstenga de formular acciones judiciales, las cuales no están concebidas en el **Título II Capítulo I** del Código General del Proceso⁶, el cual establece el trámite que se debe seguir dentro de un proceso Verbal Sumario.

2. En cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que le asiste al menor y a mi representada

Respetuosamente, me permito poner de presente ante usted su señoría que, de no revocar el Auto No. 055 del día 17 de enero 2024, notificado por estados el día 18 de enero de 2024, se estaría vulnerado latentemente el derecho fundamental al debido proceso que le asiste tanto al menor ISAAC TAFUR SEDANO como a mi representada, tal como lo establece el artículo 29⁷ de la Constitución Política, el Artículo 14⁸ de la Ley 1564 del 2012 y el artículo 26⁹ de la Ley 1098 del 2006, disposiciones todas que garantizan la necesidad de adelantar todo proceso judicial conforme a los lineamientos del debido proceso.

Por último, su señoría, me permito manifestar que con este escrito no renunció a los términos para pronunciarme respecto al escrito de demanda de reconvenición, esto en caso de que remotamente su despacho no acceda a revocar el Auto No. 055 del día 17 de enero de 2024, notificado por estados el día 18 de enero de 2024.

SOLICITUDES

- I. Reponer para revocar totalmente el Auto No. 055 del día 17 de enero de 2024, notificado por estados el día 18 de enero de 2024, y en su lugar se sirva decretar improcedente la demanda de reconvenición promovida por la parte demandada.

⁶ Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso). Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012.

⁷ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...). Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 29. Gaceta Constitucional No. 116 del día 20 de julio de 1991

⁸ El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso). Artículo 14. Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012.

⁹ Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta. Ley 1098 del 2006. (Código General del Proceso). Artículo 26. Diario Oficial No. 46.446 del día 08 de noviembre de 2006.



2. Se sirva continuar con el trámite procesal respectivo, esto es fijar la respectiva audiencia dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO
C.C. No. 1.113.529.058 de Candelaria – Valle del Cauca.
T.P. No. 325.604 del C.S.J.



(+57) 300 300 98 59
(+57 2) 396 18 32



abrunal@brunalabogados.com
www.brunalabogados.com



Cali Av. 4 Nte. #6N – 67 Oficina 310
Edificio Torre Empresarial Siglo XXI

Recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra auto 1156 del 9 de junio del 2023

enrique duran <tulicuper@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

recurso de reposicion y subsidiario el de apelacion contra auto 1156 9 de junio.pdf;

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADA: MARTHA ISABEL MAYOR

RADICACION. *Rad No. 20 - 09 - 00652 - 00.*

ruego se sirvan enviar acuso de recibo a este mismo correo

**INMOBILIARIA Y CONSTRUCTURA METROPOLITAN LTDA RAD.2023-00199-00 -
RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

ASISTENTE JURIDICO <dependiente2@legalcorpabogados.com>

Jue 31/08/2023 3:31 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí <j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO N°1750 OLMM 2023-08-31.pdf;

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTURA METROPOLITAN LTDA
RADICACION: 2023-00199-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN



ALEXANDRA JIMENEZ TORRES

Dependiente Judicial

dependiente2@legalcorpabogados.com

LegalCorp Abogados S.A.S

Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 1002

PBX- 485 37 97

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTURA METROPOLITAN LTDA
RADICACION: 2023-00199-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, basado en el título único, capítulo I – Reposición – artículo 318 del C.G.P. y encontrándome dentro del término, me permito reponer el numeral 3º del Auto Interlocutorio N° 1750 de fecha 28 de agosto de 2023, notificado por estados el 30 de agosto de la presente anualidad, por las razones expuestas a continuación:

1. El día 12 de agosto de 2022 se notificó por estados auto N°1630 de 11 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago.
2. El día 07 de septiembre de 2022 se aportó al despacho constancias de notificación digital efectivas.
3. El día 27 de octubre de 2022 aporto al despacho OFICIO N°1068 CON NOTA DEVOLUTIVA, en razón a que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali manifiesta: "NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO EXISTE VIGENTE UN EMBARGO EN PROCESO COACTIVO ART 389 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO"
4. El día 14 de diciembre de 2022 se notificó por estados el auto N°2756 de 13 de diciembre de 2022 que DECRETÓ el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso instaurado por la DIAN bajo la radicación N°2020-21672.
5. El día 01 de junio de 2023 solicité:
 - a) *"De conformidad con el auto N°2296 de 28 de octubre de 2022 mediante el cual RECHAZA DE PLANO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES presentado por el demandado, sírvase señor Juez se tenga por notificados a los demandados y se ordene seguir adelante la ejecución.*

a) *De conformidad con el auto N°2756 de 13 de diciembre de 2022, solicito nuevamente se remita el oficio dirigido a la DIAN a fin de que se acate la medida cautelar decretada."*

6. El Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí mediante auto N°1750 de 28 de agosto de 2023, notificado por estados el día 30 de agosto de 2023, en su numeral 1° y 2° AVOCA conocimiento del presente proceso ejecutivo con garantía real y EXPIDE oficio dirigido a la DIAN conforme se dispuso en el auto N°2756 de 13 de diciembre de 2022.

En el numeral 3° "AGREGA SIN CONSIDERACIÓN la petición de seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta *que no se ha cumplido con en estricta medida lo establecido en el numeral 3° del art. 468 ibídem, en el entendido que no se ha realizado ni practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca."*

Ahora bien, Yerra el despacho al no tenerse en cuenta la petición elevada, pues el art.121 del C.G.P. consagra que los procesos no podrán superar el término de un año y excepcionalmente con una prórroga de seis meses más para que la instancia sea definida.

En el caso presente, ha transcurrido un año desde que se libró mandamiento de pago y a la fecha no se ha podido registrar la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado por registrarse embargo por parte de la jurisdicción coactiva de la DIAN en ejecutivo que se adelanta contra la propietaria del inmueble, aquí demandada sociedad INMOBILIARIA Y CONSTRUCTURA METROPOLITAN LTDA.

Si bien es cierto, el artículo 468 numeral 30 del Código General del Proceso, dispuso que: *"si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas."* Sin embargo, la norma en mención no prevé la circunstancia de ser levantado el embargo, o no ser posible inscribirlo por virtud de un crédito privilegiado del primer orden con ejecución actual en el que se inscribió ya el embargo.

El artículo 465 del C.G.P prevé: "el proceso civil se adelantará hasta el remate de los bienes, momento en el cual y antes de entregar el producto del remate, se pedirá información al juez de jurisdicción coactiva la liquidación definitiva y en firme para proceder a la distribución entre los acreedores de acuerdo con la prelación legal"; tal situación no puede darse efectivamente, en cuanto nuestra medida cautelar no fue inscrita.

Es decir, que de la interpretación del numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., indica que no podría definirse la instancia si el inmueble hipotecado no está embargado, por lo que implicaría que un proceso ejecutivo hipotecario, en el que la medida cautelar de embargo no pudo inscribirse, por haberse inscrito otra con anterioridad de mayor derecho o prelación, nunca podría ser fallado o definida la instancia; exponiéndolo a quedar en una especie de limbo jurídico indefinido.

Por lo tanto, si en el presente proceso se debe esperar a que se surtan todos los trámites del proceso coactivo hasta que finalmente se de allí el remate del bien, para que envíen los remanentes habrá superado entonces el término del art.121 del C.G.P., y para tal momento, tampoco podría dictarse sentencia, pues no existe bien hipotecado y menos embargo sobre el mismo.

Conforme lo anterior, en razón a que las normas no son claras o completas, nos encontramos en una contradicción con el artículo 121 del C.G.P., que impone al juez la obligación de definir los asuntos en unos términos específicos y de la Constitución política, que consagra el derecho de las personas vinculadas a un proceso, a que se les administre justicia de manera oportuna.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 numeral 6° del Código General del Proceso, consagra *“decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”*

Conforme a lo anterior, sírvase señor Juez Revocar para reponer el numeral 3° del auto 1750 de 28 de agosto de 2023 y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,



OLGA LUCIA MEDINA MEJIA

C. C. No. 51.821.674 de Bogotá

T. P No. 74048 del C. S de la J.